

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|               |                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado      | 25572-40-89-001-2022-00081-00                                                                                                                                                                                       |
| Referencia    | Acción de tutela                                                                                                                                                                                                    |
| Accionada     | Jaime Maldonado Mora como Alcalde Municipal, Andrés Felipe Camacho Triana Jefe de Planeación de la Alcaldía Municipal y Oscar David Villegas Serna como Representante Legal de la empresa Grupo Empresarial SYC SAS |
| Accionante    | Miguel Alejandro Herrán Pineda                                                                                                                                                                                      |
| Decisión      | Improcedente                                                                                                                                                                                                        |
| Sentencia No. | 064                                                                                                                                                                                                                 |

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA a nombre propio frente a los señores JAIME MALDONADO MORA como Alcalde Municipal, ANDRÉS FELIPE CAMACHO TRIANA Jefe de Planeación de la Alcaldía Municipal y OSCAR DAVID VILLEGAS SERNA como Representante Legal de la empresa Grupo Empresarial SYC SAS.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Expone el promotor de la demanda los siguientes hechos y pretensiones:

1. Mediante registro No. 011 de diciembre de 2021 representa la veeduría ciudadana cazanoticias Puerto Salgar.
2. El 10 de enero de 2022 recibió respuesta a un derecho de petición que había radicado desde el 05 de noviembre de 2021 a través del cual solicitaba al alcalde municipal: *“...llevar a cabo un porcentaje alto de contratación de mano de obra local en la ejecución de proyectos, contratos y obras autorizados por el señor alcalde puesto que desde su inicio de gobierno jamás dio a conocer lineamientos para llevar a cabo una política pública de empleo transparente y equitativa que sirva para dar oportunidad laboral principalmente a los salgareños como área de influencia evitando así que los diferentes contratistas traigan personal foráneo y así coadyuvar a dinamizar la economía del municipio, para lo cual su respuesta es basada en la normatividad de la ley 1882 del 2018 donde no se evidencia obligar a las empresas a contratar 100% mano de obra local...”*
3. Añade que el señor alcalde muestra total negligencia al no cooperar para crear mecanismos de participación ciudadana y crear una política pública de empleo, añadiendo que el 30 de diciembre de 2021 suscribió contrato de obra con la empresa contratista GRUPO EMPRESARIAL SYC SAS, jefe de oficina de planeación y supervisor del contrato el señor ANDRES FELIPE CAMACHO TRIANA para la ejecución de actividades de mejoramiento del parque central del municipio de Puerto Salgar, el cual no divulgaron y omitieron tener en cuenta mano de obra local vulnerando de esta forma la participación ciudadana de la comunidad salgareña, las veedurías, como líder social para crear mecanismos que permitan oportunidades laborales principalmente a los salgareños por ser área de influencia.
4. Por lo narrado solicita: *“...A raíz que no existen lineamientos de política pública de empleo, Solicito llevar a cabo cabildo abierto con la empresa contratista GRUPO EMPRESARIAL SYC SAS donde se dé la participación ciudadana a la comunidad salgareña en general y yo como líder social donde se lleve a cabo concertación y adquisición de compromisos para la vinculación de oportunidades laborales de mano de obra 100% a personal salgareño...”*

## 2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 14 de febrero de 2022, y se notificó el auto admisorio con el fin de que las accionadas informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

A través de memorial enviado al correo electrónico del Juzgado, el apoderado judicial de la alcaldía menciona que no son los competentes para dar inicio o trámite al cabildo abierto propuesto por el accionante, toda vez que la entidad encargada es la Registraduría del Estado Civil correspondiente a la circunscripción electoral conforme con la ley 134 de 1994.

Con relación a las políticas públicas y la carencia de socialización refieren que todos los contratos y los procesos se cargan a la plataforma SECOP-1, siendo esta de libre acceso para la comunidad aunado a ello la Junta de Acción Comunal, del barrio centro contrato un servicio de perifoneo para que recorriera todo el Municipio invitando a la comunidad a allegar su hoja de vida a un punto específico, para así ser tenidos en cuenta a la hora de contratar el personal para la realización del contrato N. 460 de 2021. En ese orden de ideas solicitan se desvincule a la alcaldía de Puerto Salgar Cundinamarca del presente trámite, por cuanto tienen competencia para resolver el asunto, y el accionante no está realizando el respectivo procedimiento para la solicitud del mecanismo de participación ciudadana.

El señor Oscar David Villegas Serna como Representante Legal del Grupo S.Y.C. SAS presenta las siguientes argumentaciones sobre las pretensiones del accionante:

1. La participación ciudadana no depende de la relación contractual o la ejecución de un contrato de obra.
2. No se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno, resaltando que el escrito y las solicitudes del accionante son confusas.
3. Solicita desestimar todas y cada una de las pretensiones elevadas por parte del accionante ya que no es una entidad competente para autorizar, programar o desarrollar un cabildo abierto.

### **2.3. Material probatorio relevante para el caso.**

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Contrato de obra No. 060 de 2021.
- Respuesta derecho de petición.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1 presupuestos procesales y competencia**

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

### **3.2 Problema jurídico**

¿Vulneran las accionadas el derecho fundamental de participación ciudadana del señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA?

### **3.3 Del caso bajo estudio**

#### **3.3.1 Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba**

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 señaló: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de*

*ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.*

Así mismo, ha manifestado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”*<sup>1</sup> En ese entendido, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. En este asunto observado el plenario, se tiene que el señor MIGUEL ANGEL HERRÁN PINEDA solicita la protección de su derecho a la participación ciudadana como líder social de la comunidad de Puerto Salgar, igualmente requiere al despacho para que libre una orden con destino a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA, al jefe de planeación de la alcaldía municipal ANDRES FELIPE CAMACHO TRIANA y la empresa contratista GRUPO EMPRESARIAL SYC SAS para llevar a cabo cabildo abierto.

En el caso concreto, esta Juzgadora observa que, de acuerdo con las pretensiones específicas del señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA, (i) no se probó la afectación con relación a la falta de contratación de mano de obra local; (ii) no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable; y (iii) no se cumplió con la carga de probar que efectivamente haya radicado la solicitud o activado el mecanismo de participación ciudadana que reclama (Cabildo Abierto) en consonancia con el artículo 22 de la Ley 1757 de 2015 ante la entidad competente.

---

<sup>1</sup> T -153 de 2011.

En vista que la informalidad de la acción de tutela no exonera a la parte actora de probar los hechos en los que basa sus pretensiones, el Juez constitucional no puede dar por ciertas sus afirmaciones cuando no cuenta con los elementos de juicio suficientes para tal efecto, en razón de lo anterior, debe analizar sus reclamos desde una óptica igual de rigurosa a la que aplicaría a cualquier ciudadano. En vista de que el accionante alegó la vulneración de derechos fundamentales sin que al respecto se haya aportado elementos de juicio alguno que permita acreditar los presupuestos ya descritos, esta Despacho declarará improcedente la acción objeto de estudio jurídico.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA**

**JUEZ**